



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00157-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como la letra de cambio base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor delo dispuesto en los arts 422 y 424 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de MIGUEL ANGEL BLANCO JAIMES Y en contra de GEOVANNY ALEXIS OVIEDO RODRIGUEZ Y LIZ ELIANA OVIEDO VARON, por las siguientes sumas de dinero.

Por la suma de \$25.000.000,00 pesos moneda corriente, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital anterior de LA LETRA DE CAMBIO base de ejecución, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera, desde el 02 de mayo de 2018 y hasta cuando se haga efectiva el pago total de la obligación.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al DR. BORIS MAURICIO ORTIZ CUBILLOS, para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte actora en la forma y términos del endoso conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION 2009-00432

Registrado como ha sido el embargo de los Derechos de cuota que le corresponden a la demandada NIDIA ROSARIO TRONCOSO FIGUEROA sobre el inmueble identificado con la matrícula número 350-50234, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 601 del C. G. del P., procede a decretar su correspondiente secuestro.

Para que practique la referida diligencia se comisiona a la dirección del Grupo de Justicia y Seguridad de la Alcaldía Municipal de la ciudad, confiriéndole amplias facultades propias de ley; **atendiendo a los lineamiento vigentes establecidos en el artículo 38 del Código General del Proceso y conforme los parámetros fijados en la Circular PCSJC-1710 del 9 de marzo de 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura.** Incluyendo la facultad de nombrar secuestre, siempre y cuando se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de justicia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Por medio del comisionado notifíquesele el nombramiento al secuestre designado, lo mismo que la fecha y hora para la diligencia respectiva.

NOTIFIQUESE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS.
JUEZ

LHR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por este despacho carecer de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenase su envió al Juzgado Promiscuo Municipal y/o Civil Municipal del MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA, por intermedio de la Oficina Judicial de allí, o en su defecto por intermedio del Juzgado de Reparto del lugar.

Procédase de conformidad por la Secretaría del Juzgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, abril veintinueve de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-192

Examinada la demanda y el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutada, se evidencia que el domicilio del demandado es el MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA, por lo tanto este Despacho Judicial carece de competencia territorial para conocer de ella según el art 28-1 del C.G.P.

Y es que el Despacho en procura de hacer efectivo el debido proceso que trata el art 29 de nuestra Constitución Política Nacional, se acoge a lo sostenido sobre el particular por la Corte Suprema de Justicia - (CSJ), - Auto sep. 9/92 M.P Héctor Marín Naranjo), "...no es acertado asimilar la acción encaminada al cobro de determinado título valor, con la tendiente a obtener el cumplimiento del contrato, por lo que entonces resulta desatinado invocar como presunto fuero a un asunto cobijado únicamente por el llamado fuero general o actor sequitur forum rei, ... y que se refiere a la regla según la cual debe demandarse en el domicilio del demandado.."

Actor sequitur forum rei es una locución latina empleada en el derecho procesal que viene a significar que el demandante debe litigar en el foro del demandado. Se trata de poner de manifiesto el principio general de que en el pleito prevalece la jurisdicción territorial o personal del demandado.

Así las cosas, se ha de rechazar la demanda y se ordenará su envío al Juzgado Promiscuo Municipal y/o Civil Municipal del MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA, por intermedio de la Oficina Judicial de allí, o en su defecto por intermedio del Juzgado de Reparto del lugar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, abril veintinueve de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-196

Previamente a resolver lo que sea del caso frente a la presente demanda, se insta al apoderado actor, a fin que allegue el original de los títulos valores base de recaudo, sus cartas de instrucciones, endosos, etc; y demás que lo conformen en caso tal, de acuerdo a su demanda digitalizada.

Para lo anterior deberá solicitar cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, y le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo las medidas de seguridad generadas para la pandemia de COVID 19.

Y es que en cuanto de títulos valores respecta, sabido es que no puede suplirse su original por una fotocopia; sino que necesariamente se requiere de este, para su estudio frente la demanda presentada, y demás derechos que en él se incorporen.

Hecho lo anterior, vuelva la demanda al Despacho para considerar sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, abril veintinueve de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-195

Encontrándose la presente demanda de pertenencia al Despacho para considerar sobre su admisión, y teniéndose en cuenta que para el año 2021 el valor del avalúo del bien inmueble objeto de sus pretensiones según prueba obrante al folio 49 es de \$17'899.000, encuentra el Despacho que sus pretensiones son de mínima cuantía, por lo tanto según los arts. 17, 25 y 26-3 del CGP; los funcionarios competentes para conocer de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Consecuencia de lo anterior, envíese la presente demanda a la Oficina Judicial del lugar, para su reparto en legal forma entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Procédase de conformidad por la Secretaria del Juzgado.

COPIESE Y NOTIFQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

Pm



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00248-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado diez de febrero del presente año, por medio del cual no se tiene en cuenta notificaciones de aviso presentadas,

La inconformidad de la apoderado radica en,

“Que la notificación enviada vía correo electrónico al demandado SEBASTIAN SALAZAR CELEMIN, cumple con todos los requisitos del art 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.”

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DECRETO 806 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En el caso de estudio señala el despacho que,

Visto los argumentos del apoderado recurrente, y en atención a la documentación allegada con el escrito de recurso, y normas traídas a colación, le asiste razón al recurrente ya que se cumple con los requisitos que trata el art 8 del decreto 806 del presente año, y sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

Así las cosas habrá de reponerse la providencia atacada, y se ordenara por secretaría controlar los términos respectivos al ejecutado.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado fechado 10 de febrero del presente año, por medio del cual por medio del cual no se tiene en cuenta notificación presentada, debido a lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: Por medio de la secretaría del despacho realícese el control de términos respectivo, de notificación del demandado *SEBASTIAN SALAZAR CELEMIN*, teniendo en cuenta la documentación allegada por el apoderado actor, en folios anteriores.

TERCERO: Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho para el trámite que haya lugar.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00067-01

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la SIJIN METIB, en oficio anterior, informando, que se encuentra vigente orden de movilización sobre vehículo de placas MXZ521.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00199-00

1. Visto el escrito de aprehensión, se requiere al interesado a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo que pretende aprehender.

Lo anterior, a fin de determinar la prelación de garantías constituidas sobre el mismo bien.

2. De igual manera se solicita a la apoderada aclarar porque en el poder así como sus pretensiones solicita la ejecución de la garantía inmobiliaria para el pago directo, y no solo la aprehensión de que trata el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

3. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y/o la Superintendencia de Sociedades en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

4. Ahora bien, en caso de que no el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende la ejecución, se requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

5. Ahora bien, en caso de que pretenda el pago directo se solicita determine si requiere el pago directo por el avalúo del bien garantizado o su ejecución; lo anterior de acuerdo a lo indicado en el artículo 57 Ibídem, por cuanto la autoridad jurisdiccional será el la Superintendencia de Sociedades A PREVENCIÓN, en caso de ser una entidad vigilada por la misma.

6. En caso de que el demandante no sea una entidad vigilada por la Superintendencia de Sociedades quienes a prevención deben conocer del presente asunto; y pretende

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION: 2017-00381-00

En atención al memorial que antecede, envíese al apoderado peticionario, el oficio solicitado, por medio de correo electrónico. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION: 2005-00200-00

Teniendo en cuenta como límite de medida, la suma de \$63.597.600, decretase la medida cautelar solicitada en la forma y términos que trata el escrito que antecede, SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.

Comuníquese esta medida a las Entidades Bancarias correspondientes, haciéndoles las prevenciones legales del caso, en concordancia con el art. 1387 del C. de CO, junto con las comunicaciones ordenadas en auto anterior.

Téngase en cuenta la dirección electrónica aportada en escrito que antecede, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00169-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta a la apoderada actora a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar el documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

la ejecución, se requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 61 de la referida Ley.

7. Se requiere al interesado aporte el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante reciente, a fin de determinar la legitimación necesaria.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00254-01

Teniéndose en cuenta el estado de alerta roja hospitalaria en el que nos encontramos actualmente en la ciudad, Y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, debido al estado de pandemia por el que atravesamos a raíz del COVID 19; el Despacho en aras de velar por el estado de salud de las personas que lleguen a participar en el desarrollo de la presente comisión, por ahora se abstiene de realizar la diligencia programada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00239-00

En atención al memorial que antecede, y lo allí manifestado, y cumplido la finalidad del presente proceso, como lo es la aprehensión y entrega del bien mueble vehículo de placas IGY 102, el despacho,

RESULEVE

Decretar terminado el presente proceso de aprehensión de garantía mobiliaria, en atención a lo antes expuesto.

Levantar la medida y/o orden de retención comunicada mediante oficio de fecha 15 de 3octubre de 2020, dirigido a la POLICIA NACIONAL Sección Automotores. Oficiese.

Archivar el expediente (Art. 122 del C.G.P.).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION: 2018-00579-00

En atención al memorial que antecede, y documentación respecto a la notificación que trata el art. 291 del C.G.P, vista el acta de notificación, en el inciso último, se indica una información que no es propia del trámite de notificación preceptuado en la norma traída a colación.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras el despacho se abstiene de tener en cuenta el trámite de notificación allegado anteriormente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00197-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta a la apoderada actora a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00189-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta a la apoderada actora a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION: 2012-00007-00

En atención al memorial que antecede, por secretaría elabórese nuevamente despacho comisorio allí solicitado, para los fines allí previstos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RAD.2020-00348

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. Tratándose de obligaciones civiles, no entiende el Despacho porque se solicitan intereses a la tasa máxima legal, si la calidad de las obligaciones, el título que allega y las partes no corresponden a las que ordena la Ley.
2. Deberá el apoderado adecuar la demanda conforme a lo determinado en el Decreto 806 de 2020.
3. De igual manera deberá allegar en forma original y legible los documentos que contiene la demanda y el poder por cuanto no se logra leer de forma clara.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

LHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00081-01

Teniéndose en cuenta el estado de alerta roja hospitalaria en el que nos encontramos actualmente en la ciudad, Y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, debido al estado de pandemia por el que atravesamos a raíz del COVID 19; el Despacho en aras de velar por el estado de salud de las personas que lleguen a participar en el desarrollo de la presente comisión, por ahora se abstiene de realizar la diligencia programada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION: 2013-00044-00

En atención al memorial que antecede, decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que integren salario, que devenga la demandada SANDRA LILIANA CASTELLANOS LOZANO, como empleada, de la NUEVA E.P.S., teniendo en cuenta los elementos que lo integran de conformidad con lo dispuesto en el Art. 127 del C. S. del T. SIEMPRE Y CUANDO SEA PROCEDENTE.-

Comuníquese la medida decretada a su PAGADOR, para que proceda de conformidad siempre y cuando sea procedente, so pena de acarrear las consecuencias legales del caso. OFICIESE.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00256-00

En atención a la documentación que antecede, respecto a la notificación a la parte demanda, señala el despacho, que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales, suspensión de términos, y las directrices de virtualidad y trabajo en casa, dadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, imposibilitando como dice el acta de notificación la comparecencia del demandado al Despacho, debiendo el acta de notificación contener el correo institucional del Juzgado j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, y número de teléfono del despacho 2617903, para que el ejecutado, pueda solicitar cita previa, para poder comparecer al Juzgado a diligencia de notificación personal.

Así las cosas y en aras de evitar nulidades futuras el despacho se abstiene de tener en cuenta el trámite de notificación allegado anteriormente.

Por otra parte, en atención a la fecha emisión de los oficios de medida cautelar a que hace referencia el apoderado peticionario en memorial obrante en cuaderno No. 02, los mismos se encuentran a disposición del apoderado para su retiro.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION: 20219-00044-00

Teniéndose en cuenta el estado de alerta roja hospitalaria en el que nos encontramos actualmente en la ciudad, Y EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, debido al estado de pandemia por el que atravesamos a raíz del COVID 19; el Despacho en aras de velar por el estado de salud de las personas que lleguen a participar en el desarrollo de la presente comisión, por ahora se abstiene de realizar la diligencia programada.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, abril veintinueve de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-183

Avocase el conocimiento de la presente demanda, la cual se **INADMITE** por lo siguiente:

1).- La demanda no viene adecuada a los requisitos y anexos exigidos en los artículos 10 y 11 de la ley 1561 de 2012.

"Artículo 10. Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley;

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.

Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.

Artículo 11. Anexos. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;

d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.

Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

2). En la demanda no se indica contra que personas herederas ciertas y determinadas de la Señora FANNY SILVA DE RODRIGUEZ se instaura la misma (Debiéndose acreditar su parentesco), tampoco se indica en la demanda que lo es igualmente en contra herederos y personas inciertas e indeterminadas, tal y como lo reza el poder y como debe indicarse en la presente clase de demandas para los emplazamientos respectivos, únicamente se indica que se demanda a la Señora FANNY SILVA DE RODRIGUEZ (qepd), y sabido es que los hechos y pretensiones de la demanda deben ser claros y precisos, y guardar relación.

3). En el acápite de notificaciones de la demanda no se indica claramente la dirección de las partes, ni se indica la del apoderado actor, ni tampoco los correos electrónicos de cada una de las partes y apoderado.

4). La copia del certificado de tradición allegado con la demanda es ilegible.

5). Tampoco se allega el certificado de tradición especial para proceso de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de II.PP. de la ciudad, el cual es diferente al tradicional, que igual debe allegarse en forma legible, tal y como se indica en numeral anterior.

6). En caso que haya acreedores hipotecarios, debe indicarse su dirección para la notificación a que hubiere lugar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

Pm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION 2021- 00032

Sea lo primero determinar que en la providencia del 17 de marzo de 2021, el Despacho ordeno subsanar la demanda conforme a lo allí indicado.

Revisado los documentos allegados, se evidencia que el apoderado no da cumplimiento al numeral primero del auto antes mencionado.

De igual forma, no da cumplimiento a lo que concierne al domicilio de las partes como le fue requerido en el numeral tercero de la providencia que inadmite demanda; entre otros.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda y disponer su devolución a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION 2020- 00436

Sea lo primero determinar que en la providencia del 17 de marzo de 2021, el Despacho ordeno subsanar la demanda conforme a lo allí indicado.

Revisado los documentos allegados por el apoderado obrante a los folios 92 y 118, no se evidencia el certificado de tradición solicitado por el despacho en el numeral primero del auto en mención.

Así mismo, no da cumplimiento a lo indicado en el numeral segundo, puesto que no allegó los documentos allí requeridos, entre otros.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a RECHAZAR la demanda y disponer su devolución a la parte actora sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00193

Previamente a resolver lo que sea del caso, teniendo en cuenta que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido con ocasión de la pandemia por COVID-19 y que el presente proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION 2021-00194

Previamente a resolver lo que sea del caso, teniendo en cuenta que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido con ocasión de la pandemia por COVID-19 y que el presente proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

55
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICACION 2018-00069

Visto lo informado en escrito anterior, téngase en cuenta la dirección suministrada por la apoderada para los fines respectivos.

CUMPLASE,

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

LHR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, abril veintinueve de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2015-123

De conformidad a lo solicitado mediante escrito anterior por la apoderada actora, solicítesele a la Secretaria de Hacienda – Cobro Coactivo de la Alcaldía Municipal de Ibagué Tolima; informe a este Despacho Judicial el estado actual del proceso coactivo que trata en su escrito.

Por secretaria procédase de conformidad vida correo electrónico.

Igualmente se le hace saber a la apoderada actora de la existencia del anterior oficio No. 2930 elaborado desde el 4 de diciembre de 2018 con destino a la Secretaria de Hacienda Municipal de la ciudad, el cual ha estado elaborado y pendiente de su retiro desde dicha fecha.

Motivo por el cual se insta a la apoderada actora para que informe al Despacho el interés que aun tenga respecto de la medida comunicada en el referido oficio, para por secretaria proceder a su actualización y envío a su destinatario vía correo electrónico según la implementación de las normas actuales vs covid 19.

NOTIFQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

Pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, abril veintinueve de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-462

Toda vez que no se enviaron debidamente cotejadas las providencias y los anexos enviados a la ejecutada, por ahora el Despacho se abstiene de considerar sobre la anterior diligencia de notificación personal vía correo electrónico.

Póngase en conocimiento del actor vía correo electrónico, las anteriores respuestas provenientes de entidades bancarias.

NOTIFQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

Pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, abril veintinueve de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2019-510

Según vista al expediente dentro del mismo hay 2 providencias de fecha 14 de octubre de 2020, una en el cuaderno 1 - folio 117 - corrigiendo el mandamiento de pago y otra en el cuaderno 2 - folio 7 corrigiendo el auto que decreto medidas previas.

Por lo tanto la notificación del mandamiento de pago comprende las providencias de fecha - 3 de febrero de 2020 - folio 115 (mandamiento de pago), y la de fecha - 14 de octubre de 2020 - folio 117 (Que corrige el mandamiento de pago).

Y en la diligencia de notificación del mandamiento de pago que antecede y que trata el art 292 del CGP, se certifica y coteja por parte de UNO-A DATA SERVICIOS S.A.S. (Empresa de Mensajería), el envío a la ejecutada además de la providencia del mandamiento de pago, TAMBIÉN DE LA QUE CORRIGE EL AUTO QUE DECRETA LAS MEDIDAS CAUTELARES, y NO DE LA QUE CORRIGE EL MANDAMIENTO DE PAGO, tal y como se observa de la anterior documentación.

Yerro que pudo haberse presentando porque la providencia que corrige el mandamiento de pago, y la que corrige el auto que decreto medidas previas; son de la misma fecha (14 de octubre de 2020).

Corregido lo anterior, se considerara sobre el auto de llevar adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Pm

Juez